



Libertad y Orden

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**SINCELEJO SUCRE**

Sincelejo, quince (15) de julio de dos mil quince (2015)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2015 00035 00**

Demandante: DISTRIMED

Demandado: LA NACION, RAMA JUDICIAL, SERVICIOS POSTALES S.A

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

**AUTO**

El establecimiento de comercio DISTRIMED, por conducto de apoderado interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra La Nación –Rama Judicial- y la sociedad pública Servicios Postales Nacionales S.A.- Mensajería 4-72, con la cual pretende se declare la responsabilidad patrimonial de estas entidades por los perjuicios causados a la demandante con ocasión de la pérdida de un expediente judicial contentivo de un proceso ejecutivo singular que se que tramita en el Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión –Sucre-.

El Despacho mediante auto de fecha 14 de Mayo de 2015<sup>1</sup>, inadmitió la demanda, solicitando se subsanara la demanda de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º del art 166, 197, 199 del CPACA, para las demandas que en ejercicio del medio de control Reparación Directa son presentadas ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En efecto, en el precitado auto, se advirtió al demandante que debía adecuar la demanda teniendo en cuenta lo siguiente: 1º.-; anexar el certificado de existencia y representación del establecimiento de comercio DISTRIMED, conforme a lo señalado en el numeral 4º del artículo 166 del CPACA., aportando el correspondiente poder suscrito por la persona que ostente su representación legal. 2º.- señalar el correo electrónico de la parte demandada Servicios Postales Nacionales S.A.-Mensajería 4-72, siendo necesario que el mismo sea aportado.

Vencido el plazo concedido en el auto inadmisorio, no se dio cumplimiento al mismo, pues el accionante no presentó escrito subsanando la demanda, omisión que se encuadra en la causal prevista en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA, que consagra como motivo de rechazo de la demanda, la inadmisión previa sin corrección oportuna por parte del actor.

---

<sup>1</sup> Folio 168 del expediente.

Ahora bien, uno de los defectos de la demanda advertidos en el auto inadmisorio es el relativo al anexo que se debe acompañar con la demanda de la prueba de la existencia y representación de la persona jurídica de derecho privado anexo contemplado en el numeral 4° del art 166 del CPACA.

De lo anterior se concluye que existen razones suficientes para que se decrete el rechazo de la demanda y la devolución de sus anexos, como en efecto se hará, con fundamento en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual preceptúa:

*“Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad*
- 2. Cuando habiendo sido admitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

En consecuencia, se **DISPONE**,

1°.- Rechazase la presente demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa instauró el establecimiento de comercio DISTRIMED, contra la Nación –Rama Judicial- Servicios Postales Nacionales S.A mensajera 4-72, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2°.- En consecuencia, una vez en firme esta providencia, devuélvase al interesado o a su apoderado la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

3°.- En firme este auto, CANCELESE su radicación y ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y el sistema de información judicial SIGLO XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR  
JUEZ**